

**LEY DE QUEMAS Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de junio de 2014.

**LA HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO,**

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Quemas y Prevención de Incendios Forestales para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**LEY DE QUEMAS Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer y regular, el uso del fuego en las actividades relacionadas con la explotación de la tierra para fines agrícolas, ganaderos o de otra índole y evitar la destrucción de las masas arboladas, del renuevo de las especies forestales, de los cultivos y plantíos y de la fauna silvestre.

La presente ley también tiene como finalidad promover y ordenar la participación social y la del gobierno en la prevención, detección y combate de incendios forestales estableciendo los presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio estatal con el fin de prevenir daños ambientales, riesgos para la salud y la seguridad públicas.

Se declaran de utilidad pública todas las actividades relacionadas con la realización de las quemas agrícolas que se hagan en el Estado, en los términos de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de ésta ley se entiende por:

Calendario de Quemas: Documento emitido por la autoridad competente con el fin de dar a conocer a la sociedad entre otros conceptos, las fechas y periodos específicos para llevar a cabo las quemas.

Combate de Incendios forestales: Proceso de despliegue y operación de recursos humanos y materiales bajo estrategias, tácticas y métodos apropiados para lograr la extinción de los incendios forestales.

Detección de incendios: Proceso de descubrir e informar oportunamente sobre el inicio y el desarrollo de los incendios forestales.

Guardarraya: Franja de terreno de anchura variable, que se abre en el interior o en la colindancia de los terrenos forestales, de usos agrícola o ganadero mediante la limpieza o el desprendimiento de la vegetación hasta el suelo mineral, con el propósito de detener y controlar el avance de una quema o incendio forestal.

Instituto: Al Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo.

Incendio: Fuego no controlado de grandes proporciones que pueden presentarse en forma súbita, gradual o instantánea al que le siguen daños materiales que pueden interrumpir el proceso de producciones, ocasionar lesiones o pérdida de vidas humanas y deterioro ambiental, es también el resultado de la labor cultural previa a la siembra de los cultivos, mediante la quema, que produce los mismos efectos.

Incendio Forestal: Siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, cualesquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales. Los incendios forestales pueden ser:

- A.** Rastreros o de superficie: cuando se producen en hierbas y arbustos;
- B.** Aéreos o de copa: cuando involucran las copas de los árboles; y
- C.** Subterráneos: cuando implican a la capa vegetal del suelo;

Ley: La Ley de Quemas y Prevención de Incendios Forestales para el Estado de Quintana Roo.

Permiso de Quema: Documento emitido por el Presidente Municipal con el fin de avalar que el interesado solicitante cumple con los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego como herramienta para eliminar de manera controlada los materiales indeseables dentro de procesos de trabajo.

Quema: Toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.

Quema Controlada: Proceso de aplicación del fuego en la vegetación que conjunta la utilización de metodología, equipos, herramientas y materiales para conducir y regular su magnitud y alcance, desde el inicio, hasta su conclusión o extinción.

SEMA: Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3. Estas disposiciones se aplicarán en las quemas de cualquier tipo de cultivo en el que se recurra al uso del fuego, así como en actividades de carácter pecuario en las que se utilice fuego como método para eliminar malezas indeseables y en predios destinados a la ganadería.

Artículo 4. Sólo se permitirán las quemas en los terrenos cuya propiedad o tenencia se compruebe debidamente ante las autoridades correspondientes.

Artículo 5. Queda prohibida en el territorio estatal toda actividad de quema que no cuente con el debido permiso expedida por la autoridad local competente, señalada en la presente ley, la que será otorgada en forma específica.

Artículo 6. Para efectos de la presente ley, el territorio del Estado se dividirá en regiones en las que se encontrarán localizadas las zonas críticas de incendios forestales distribuidas de la manera que establezcan la SEMA y el Instituto, para tales efectos.

Artículo 7. No son objeto de regulación de esta Ley los asuntos relacionados con el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, los cuales están previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 8. Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley;

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Los titulares de las siguientes dependencias:

- a)** Secretaría de Gobierno.
- b)** Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena.
- c)** Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.
- d)** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado.
- e)** Instituto Forestal de Quintana Roo.
- f)** Secretaría de Seguridad Pública.

III. El comité del Consejo Forestal.

- IV. Los Presidentes Municipales y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.
- V. Los Directores y personal Técnico nombrados por los Presidentes de los Ayuntamientos del Estado para coadyuvar al comité.
- VI. Los Presidentes de los Comisariados Ejidales.
- VII. Los Presidentes de los Consejos de Vigilancia de los Ejidos.
- VIII. Los Cuerpos de Policía Municipal y Preventiva.
- IX. El Cuerpo Estatal de Prevención y Combate de Emergencias Forestales.
- X. Las demás dependencias y organizaciones de la sociedad civil que sean convocados por el Comité de Prevención y Combate de Incendios Forestales.

Artículo 9. Las autoridades del Estado y de los Municipios, a efecto de que el cumplimiento de esta ley sea observado estrictamente, tomarán todas las medidas que sean necesarias y solicitarán en su caso, la colaboración de las autoridades federales correspondientes

Con la finalidad de coadyuvar en la prevención de incendios forestales y mantener una adecuada precaución en las quemas de las parcelas, los ayuntamientos tendrán la facultad de celebrar convenios de colaboración institucional con la SEMA y/o con la Comisión Nacional Forestal para llevar a cabo en conjunto, medidas de difusión y acciones de apoyo en materia de prevención.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de junio de 2014

Artículo 10. Son auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo 8 de la presente ley, para los fines de la misma, los siguientes:

- I. La representación de las siguientes dependencias del Gobierno Federal en el Estado:
 - a) La Comisión Nacional Forestal,
 - b) La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
 - c) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
 - d) La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- II. Las agrupaciones de los sectores social y privado, organismos gubernamentales, autoridades ejidales, personas físicas o morales, instituciones crediticias y todas aquellas que por la naturaleza de sus actividades, independientemente de su denominación, están relacionadas con la materia de esta ley, quienes deberán coadyuvar en la vigilancia y aplicación de los preceptos establecidos para regular el uso del fuego con fines agropecuarios, reportando a las autoridades correspondientes los casos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11. Las autoridades prestarán toda la ayuda técnica necesaria y las facilidades a su alcance, para que las personas interesadas, lleven a cabo sus quemas oportuna y eficazmente.

Artículo 12. Las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a prestar todo el auxilio oportuno y necesario para evitar que con motivo de la quema, se produzcan o se propaguen incendios, interviniendo con todos los medios a su alcance, de acuerdo o en coordinación con las autoridades federales, para combatirlos eficazmente.

Artículo 13. Es facultad exclusiva de los Ayuntamientos expedir los permisos para efectuar quemas tendientes a limpiar las parcelas agrícolas o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos.

Los permisos a que se refiere este artículo, únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a los recursos forestales; la Autoridad Municipal, bajo su estricta responsabilidad deberá efectuar las inspecciones previas tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes y, en su caso, hacer las observaciones correctivas y preventivas que procedan.

La Autoridad Municipal deberá realizar la inspección señalada anteriormente, dentro del término de quince días.

Párrafo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de junio de 2014

En caso de que se autorice el permiso solicitado, la Autoridad Municipal remitirá por escrito a la autoridad ejidal a más tardar 24 horas antes de la quema de la parcela, pradera o predio rustico, la información relativa al tiempo, modo y lugar de la quema autorizada para que bajo su más estricta responsabilidad, coadyuve en las labores preventivas, o en su caso, haga del conocimiento de la Autoridad Municipal, las observaciones correctivas que procedan.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de junio de 2104

A efecto de atender las solicitudes que les sean formuladas y el desahogo de la inspección prevista dentro del presente artículo, la Autoridad Municipal podrá solicitar a la SEMA o a la Comisión Nacional Forestal personal de apoyo para el único efecto de verificar la existencia de las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a los recursos forestales previstos en esta ley, mediante los instrumentos y mecanismos de coordinación que al efecto convengan dichas autoridades.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de junio de 2104

Artículo 14. El Instituto y la SEMA, de manera coordinada, llevarán un registro completo, numerado y circunstanciado de los permisos para quemas que expidan las autoridades municipales, con fines estadísticos y para deslindar responsabilidades en caso de siniestros. Para tal efecto, implementará los mecanismos de inspección necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las medidas de protección forestal.

Artículo 15. El Instituto y SEMA, en coordinación con los Ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas, así como las zonas prohibidas para tal actividad. Señalando prioritariamente las zonas críticas de incendios forestales a la que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Dicho calendario deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en dos periódicos de mayor circulación en la entidad, así como en otros medios de comunicación, que se consideren convenientes.

Artículo 16. Las personas que prestan sus servicios en los programas especiales de inspección, vigilancia y protección ambiental, ecológica y forestal, deberán informar a la superioridad, con toda oportunidad y bajo su responsabilidad acerca de las labores y medidas previas al proceso de quemas y ordenar y vigilar que sean subsanadas las deficiencias en las labores especificadas en los permisos que expidan las autoridades municipales.

Artículo 17. El Instituto y los Ayuntamientos, por los medios de comunicación que tenga a su alcance, tendrá a su cargo la realización de campañas de difusión tendientes a que el uso del fuego en actividades agropecuarias, se realice tomando las precauciones necesarias y con estricto apego a la presente ley.

Artículo 18. El Titular del Ejecutivo del Estado prioritariamente y las autoridades competentes podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas permitidas cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES

Artículo 19. El Instituto, en coordinación con la SEMA, deberá establecer las condiciones y requisitos para permitir la realización de las quemas, que deberán contemplar, al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas. Haciéndole en todo momento las recomendaciones a los Ayuntamientos del Estado.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas.

Artículo 20. Los interesados en realizar quemas controladas, deberán solicitar el permiso a la Autoridad Municipal correspondiente. El permiso de quemas que emita la Autoridad Municipal será gratuito.

Deberá dar aviso a los dueños o encargados de los terrenos colindantes, cuando menos con tres días de anticipación, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación.

Artículo 21. Es obligación del interesado dar aviso a la instancia de atención a incendios más cercana al lugar, con el objeto de que se tome nota de la operación y a las autoridades ejidales, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado y al Instituto.

Artículo 22. A efecto de prevenir y evitar incendios forestales, los propietarios, poseedores, ejidatarios, aparceros, administradores y encargados de terrenos, interesados en efectuar quemas controladas como sistema para eliminar pastos secos, rastrojos, o desechos de acahuals, deberán adoptar previamente las medidas siguientes:

- I. La limpieza se hará mediante barrido de las rondas, líneas corta-fuego, guardarrayas o callejones, cuyo ancho mínimo será de 10 metros. No obstante, cuando la superficie en la que se va a efectuar la quema sea inferior a cinco hectáreas y no colinde con áreas de monte alto, se podrá autorizar cinco metros como ancho mínimo.
- II. Las rondas, líneas corta-fuego, guardarrayas o callejones deberán efectuarse durante los meses que señale el calendario de quemas de cada año.
- III. Solicitar el permiso ante la autoridad municipal correspondiente y de poner en conocimiento de la actividad que pretende realizarse a los colindantes del terreno de que se trate, dando aviso a las autoridades mencionadas en el artículo 21 de la presente ley.
- IV. Las quemas controladas siempre deberán iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendiente de menos de 15 grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante de los vientos.
- V. Se abstendrán de iniciar la quema si la velocidad del viento es mayor de 15 kilómetros por hora.
- VI. Las quemas deberán efectuarse en el período que comprenderá el calendario que para tal efecto determinen las autoridades competentes, de acuerdo a la presente ley, el cual contendrá fechas y horarios para la realización de quemas controladas.
- VII. Antes de iniciar la quema controlada, deberán reunir en el centro del terreno, los materiales combustibles que puedan representar riesgos de fuga de fuego.
- VIII. Se cuidará que en la realización de las quemas el número de personas que participen sea proporcional a la superficie del terreno en razón de dos personas por cada 4 hectáreas de terreno, que será la encargada de vigilar el fuego, para lo cual contará con los implementos necesarios para evitar el riesgo de propagación del fuego, como medida preventiva.
- IX. No se podrán efectuar quemas simultáneas en predios vecinos para evitar cambios bruscos en la temperatura que puedan ocasionar daños.
- X. Independientemente de las medidas señaladas, las autoridades estatales y municipales podrán dictar las que a su juicio fueren necesarias para evitar daños forestales al efectuar las quemas.

Artículo 23. Las solicitudes de permiso de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades locales competentes, la siguiente información:

- I. Datos del responsable de la explotación del predio.
- II. Datos del titular del dominio.
- III. Consentimiento del titular del dominio.
- IV. Identificación del predio en el que se desarrollará la quema.
- V. Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar.
- VI. Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego.
- VII. Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.
- VIII. Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema, con la mayor aproximación posible.

Artículo 24. Cuando los terrenos preparados para quema estuvieren próximos a las superficies con vegetación natural, plantaciones forestales u otros cultivos forestales u otros cultivos, en forma tal que representen peligro de siniestros, no se realizará la quema en acción simultánea, sino en orden sucesivo y en fechas distintas que fijará la autoridad competente.

Artículo 25. Las disposiciones de la presente ley son aplicables no solo a plantaciones de cultivos agrícolas y pecuarios, si no también, en lo que fuere conducente, a las superficies forestales cuya destrucción deba evitarse.

Artículo 26. Se prohíbe disparar armas de fuego y encender fogatas en plantaciones de cultivos agrícolas, pecuarios, y forestales, durante el periodo que al efecto quede establecido en el Calendario de Quemadas correspondientes.

Artículo 27. Se prohíbe realizar quemadas o encender fogatas en áreas con vegetación forestal o cercana a zonas con vegetación forestal, sin haber tramitado el permiso correspondiente ante las autoridades contempladas para el efecto en la presente ley.

Artículo 28. Los dueños de plantíos, pastizales o potreros, cultivos agrícolas de cualquier género, huertos y apiarios, están obligados a velar por su conservación y deberán protegerlos contra todo peligro de incendio, circundándolos con líneas corta fuego o guardarrayas.

Artículo 29. Quien hubiere obtenido permiso para la realización de una quema con fines agropecuarios, será el responsable en todo momento de su preparación y ejecución conforme a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 30. Las autoridades competentes deberán fomentar la participación de la sociedad, apoyando la creación de grupos comunales de inspección y vigilancia para la prevención de incendios forestales; e incentivando una cultura cívica en los habitantes de la localidad siniestrada por un incendio, para procurar la participación de todos los habitantes en el combate y erradicación de tales siniestros forestales.

Artículo 31. Las instituciones gubernamentales que precisen de la realización de actividades de limpieza de áreas de su interés, por el procedimiento de quemadas como son los derechos de vía de carreteras o ferrocarril, oleoductos o gasoductos, conducción de energía eléctrica y otros de similar destino, quedan sujetas al cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 32. El interesado que lleve a cabo una quema, está obligado a permanecer en vigilancia constante todo el tiempo que ésta dure, debiendo abandonar el lugar hasta que sea apagado el último brote de fuego.

Artículo 33. El interesado que lleve a cabo una quema, está obligado a localizar en una zona libre de fuego, todos los productos que posteriormente puedan aprovecharse.

Artículo 34. Queda prohibido realizar quemas en terrenos aledaños a poblaciones urbanas y suburbanas, que pongan en peligro la seguridad de sus habitantes.

Artículo 35. En caso de suscitarse un incendio fuera del área permitida en el permiso respectivo, todos los vecinos situados a una distancia de diez kilómetros a la redonda del lugar en que se registre el siniestro, están obligados a prestar auxilio gratuitamente empleando los medios que estén a su alcance; sin que para ello se dejen de investigar las causas y se deslinden las responsabilidades correspondientes, imponiendo las sanciones a los responsables.

Artículo 36. Los habitantes del Estado o quienes en forma transitoria residan o se encuentren en él, están obligados a comunicar a las autoridades correspondientes, de los incendios que detecten en cualquier parte de la entidad, así como de aquellos que, estando fuera de ésta, por su proximidad se presume su propagación a territorio estatal, aún cuando se desconozca su autor.

Artículo 37. Todos los habitantes del Estado, están obligados a denunciar y cooperar en el caso de que una quema de limpia o de pasto de origen a incendios de otros cultivos, sementeras o masas forestales. Se dará aviso a la autoridad forestal, a la autoridad municipal y a los dueños o encargados de fincas inmediatas o mediatas, para evitar que el incendio se propague.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA DE LA NO QUEMA

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado implementará e impulsará acciones tendientes a consolidar en la sociedad quintanarroense, la cultura de la no quema, para:

- I. Instituir acciones de rescate de zonas siniestras por incendios;
- II. Convenir o acordar con dependencias y entidades federales la puesta en marcha de programas especiales de educación ambiental y orientación en materia de prevención de contingencias;
- III. Difundir el conocimiento sobre los perjuicios que causa el uso del fuego en la preparación de las tierras en actividades agropecuarias, así como los incendios forestales y sus consecuencias en la biodiversidad;
- IV. Impulsar y apoyar estudios sobre técnicas alternativas de uso del suelo que contemplen el manejo sostenido de los recursos naturales;
- V. Incluir y fomentar la incorporación, en los programas de educación primaria, media y superior; así como en el ejercicio del servicio social, tanto de las instituciones educativas del sector público como del privado, la información, sobre la aplicación de la quemas y orientación, capacitación, práctica profesional y labores de coadyuvancia y vinculación social en materia de prevención, combate y control de incendios forestales, desarrollado de actividades tecnológicas agropecuarias, sustentables y preservación de recursos forestales; y
- VI. Las demás que resulten del ejercicio de las atribuciones o ejecución de acciones que prevé la presente ley.

Artículo 39. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaria de Educación del Estado establecerá la coordinación necesaria con la SEMA y el Instituto, así como con las instancias que resulten convenientes, para encauzar las estrategias públicas oportunas.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40. Los interesados en realizar quemas, que no cumplan con lo establecido en la presente ley, se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes que esta ley establece, independientemente de la responsabilidad civil y penal que pueda resultar.

Artículo 41. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos que anteceden facultará al Ejecutivo del Estado para dictar las medidas necesarias a fin de proponer, en el seno del consejo estatal forestal, la restricción, revisión y, en su caso, revocación de autorizaciones de aprovechamiento forestal.

Artículo 42. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y la SEMA podrá determinar que los predios forestales que hayan sido siniestrados no sean destinados a actividades agropecuarias, a efecto de que dichas extensiones de terreno sean, en todo caso, objeto de restauración ecológica, o declaradas áreas naturales protegidas o de restricción determinada de actividad específica, previendo labores de reforestación, en los términos de las disposiciones federales o locales aplicables.

Artículo 43. Cuando en la realización de las quemas y por falta de aplicación adecuada de las medidas de prevención, se causen daños a la vegetación forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas únicamente podrá hacerse con el permiso y bajo la supervisión de la autoridad forestal federal en la entidad y las utilidades que se obtengan por dicho aprovechamiento, se aplicarán íntegramente a tareas de reforestación del predio afectado, quedando el responsable del mal uso del fuego obligado a cooperar en la ejecución de las tareas mencionadas.

Artículo 44. Las sanciones por infracciones a la presente ley son:

- I. Amonestación.
- II. Multa por el equivalente de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en la zona. En caso de reincidencia, la multa podrá ser duplicada.
- III. Suspensión y/o revocación de otros permisos de quema.
- IV. La inhabilitación de apoyos a programas para el campo.

Artículo 45. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, en relación al impacto que pudiera causar en la salud pública;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia;
- IV. La intencionalidad o negligencia del infractor; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción.

Artículo 46. La autoridad municipal o el Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, será la competente para aplicar las sanciones que señala la presente ley, sin perjuicio de las que correspondan a los infractores en materia penal, tanto local como federal.

Artículo 47. Cuando al aplicar las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad municipal tuviere razones fundadas para presumir la comisión de un delito, deberá hacer del conocimiento del caso al Ministerio Público que corresponda, para los efectos consiguientes.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 48. En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades de la Administración Pública Estatal, en aplicación de esta Ley o su Reglamento, los afectados podrán

interponer el recurso de revisión conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades de la Administración Pública Municipal, en aplicación de esta Ley o su Reglamento, los afectados podrán interponer el procedimiento contencioso administrativo conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente ley, en el término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN. LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 116 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADA PRESIDENTA, LIC. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA, PROFA. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ.-Rúbrica.